(19)

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0073 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1621 *Fecha:* 03 NOV 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1264 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 200.15.06-0076 del 25 de enero de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- otorgó a la sociedad EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.002.426-3, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generadas, del proyecto denominado CPF CUSIANA, ubicado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por un caudal de 8.0 l/s, sobre la zona de riesgo de 2.44 ha, por el termino de cinco (5) años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. 06851 del 05 de julio de 2011, la sociedad EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.002.426-3, informa el cambio de razón social, denominándose en adelante como EQUIÓN ENERGIA LIMITED identificada con Nit. 860.002.426-3.

3. Mediante la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- renovó a la sociedad EQUIÓN ENERGIA LIMITED con Nit. 860.002.426-3, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generadas del proyecto denominado CPF CUSIANA, ubicado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

4. Mediante la Resolución No. 500.41.17-2067 de fecha 14 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la sociedad EQUIÓN ENERGIA LIMITED con Nit. 860.002.426-3, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, con relación al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generadas del proyecto denominado CPF CUSIANA, ubicado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, entre otros.

5. A través de la Resolución No. 200.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- renovó a la sociedad EQUIÓN ENERGIA LIMITED con Nit. 860.002.426-3, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generadas del proyecto denominado: CPF CUSIANA, ubicado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años, el cual fue notificado el día 26 de noviembre de 2019.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO 2019-14881 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.968-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018.

7. El recurso de reposición cumplió con los requisitos de Ley y fue interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, el día 10 de diciembre de 2019, estando dentro del término legal de diez (10) días hábiles.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

> *(...)La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *(...) El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. (...)*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser

protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"**ARTICULO 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

*"**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"**ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal de dicha sociedad.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

***"ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

(...)Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria, el

texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente(...)[1]

En ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°, del C. C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"[2].

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."[3].

Respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[3] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.

garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

En consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, mediante escrito con radicado No. YO 2019-14881 del 10 de diciembre de 2019, los cuáles serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)"

La Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades de regulación de los instrumentos de manejo ambiental provistos por la misma, mediante Resolución 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, notificada personalmente el 26 de noviembre del mismo año, renovó a favor de Ecopetrol S.A., el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas el CPF CUSIANA precedido en su vigencia por la Resolución No.

200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011 y conferido originariamente con la Resolución No. 200.15.06.0076 de 25 de enero de 2006.

El presente recurso de reposición recae sobre el contenido del artículo primero de la Resolución 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, en concreto frente a la noción del ámbito de cobertura del permiso ambiental en el que se dispuso lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO:** Renovar por un periodo de cinco (5) años el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED con Nit 860.002.426-3 mediante la Resolución No. 200.15.06.0076 de 25 de enero de 2006, renovado mediante la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011, para las aguas residuales de origen domestico generadas del proyecto denominado "CPF CUSIANA", localizado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando cumplimiento a los limites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya" (Subrayado Intencional).*
>
> ***PARAGRAFO PRIMERO:** El término de la renovación empezará a contar a partir del día 24 de junio de 2016, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011. (...)*
>
> ***PETICION No. 1.** REPONER el artículo primero y parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018 por las consideraciones expuestas en el presente escrito y, en consecuencia.*
>
> ***PETICIÓN No. 2.** Determinar que el uso del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas comprende aquellas generadas en las áreas de pozo de campo Cusiana como también,*
>
> ***PETICIÓN No. 3.** Establecer vigencia del acto administrativo adjudicatario del permiso a partir de la ejecutoria de la decisión de este recurso legal.*
>
> *(...)".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en contra de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, específicamente contra el Artículo Primero, en cuyo Artículo se indica a la sociedad en mención que la renovación del permisos de vertimiento de aguas residuales domesticas para las aguas residuales de origen domestico generadas del proyecto denominado "CPF CUSIANA", localizado en la vereda Aceite Alto, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando cumplimiento a los limites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos

establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 26 de noviembre de 2019, y el mencionado recurso fue interpuesto el día 10 de noviembre de 2019, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 97-0073, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en el escrito de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA- , opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuacion administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin el garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuacion administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, tambien lo es que a esta autoridad se le permite la revision de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero, particular o de oficio, actuacion esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este

atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo; en este sentido, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

"**Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (...)".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación del recurso de reposición emitiendo el concepto técnico No. 500.8.2.21-0291 de fecha 28 de julio de 2021, del cual se puede constatar:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Realizada la evaluación de la información presentada mediante el radicado YO.2019-14881 del 10 de diciembre de 2019 en relación al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, *"por la cual se renueva el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas"* generadas del proyecto denominado "CPF Cusiana", esta Corporación procede con la respuesta teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado por la mencionada resolución.

PETICION No. 1. *REPONER el artículo primero y parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018 por las consideraciones expuestas en el presente escrito y, en consecuencia.*

Dicha petición se resolverá en el acto administrativo.

PETICIÓN No. 2. *Determinar que el uso del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas comprende aquellas generadas en las áreas de pozo de campo Cusiana como también,*

Una vez analizada la solicitud realizada por la empresa ECOPETROL S.A., se aclara que en el concepto técnico No. 500.10.1.33.1.11-0424 del 12 de abril de 2011, acogido por la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011 en donde se da viabilidad al permiso de vertimiento se enuncia lo siguiente:

(...) conforme a lo anteriormente expuesto, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE PRORROGAR a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, provenientes del área del CPF Cusiana, para disponer un caudal...

Como también en la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011, RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la sociedad EQUION ENERGIA LTD., identificada con Nit No. 860002426-3, el permiso de vertimiento de Agua Residual Domestica proveniente del área del CPF Cusiana, localizado en la vereda el Aceite…

Donde se corrobora que el permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, fue otorgado únicamente para el CPF Cusiana, tal cual como lo dice la Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011, la cual no fue recursada en su momento por estas obligaciones allí impuestas.

Así mismo se revisó la Resolución No. 200.15.06-0076 del 26 de enero de 2006, mediante la cual se otorgó por parte de CORPORINOQUIA el permiso de vertimiento de aguas residuales Domesticas, en el RESUELVE dice:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para las Facilidades de Producción del CPF Cusiana, ubicado en la vereda Aceite Alto…

Ahora bien es importante aclarar que en el radicado No. 007041 del 07 de julio de 2011, página 1 EQUION ENERGIA LIMITED (anterior operador), indica que *el CPF Cusiana se encuentra ubicado en la meseta El Aceite: la operación de las Facilidad de Producción (CPF) Cusiana entraron en operación a partir del año 1997, las cuales están constituidas por dos plantas de ´procesamiento Fase I y Fase II, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, sistemas de captación de aguas sub-superficiales, instalaciones para el manejo integral de residuos sólidos (IMIRS) y parque industrial (bodega de contratistas)…*

De acuerdo a la información antes descrita es claro que la Central de Facilidades de Producción (CPF) no comprende las áreas de pozo.

En lo concerniente a los pozos Buenos Aires GC, W, X y Z, dentro de sus actos administrativos de permiso de vertimientos quedo establecido el *transporte y entrega de las aguas residuales domesticas e industriales hasta el CPF Cusiana*, se considera que el permiso de vertimiento otorgado no contempla la suficiencia técnica para la recepción de las aguas residuales domesticas generadas en los pozos Buenos Aires GC, W, X y Z, para lo cual se procederá a solicitar desde Control y Seguimiento establecer las condiciones pertinentes bajo las cuales deben quedar los permisos establecidos para los pozos Buenos Aires GC (Exp. 97-0219), Buenos Aires W (Exp. 97-1015), Buenos Aires X (Exp. 97-0579), y Buenos Aires Z (Exp. 97-1110).

PETICION No. 3. *Establecer la vigencia del acto administrativo adjudicatario del permiso a partir de la ejecutoria de la decisión de este recurso legal*

Dicha petición se resolverá en el acto administrativo."

Así las cosas, de conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0291 de fecha 28 de julio de 2021, frente a las peticiones del recurrente, se puede determinar lo siguiente:

Que el artículo 209 constitucional establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las

actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que una vez revisada la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018 y realizada la valoración técnica del recurso por los profesionales del Grupo Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del concepto técnico No. 500.8.2.21-0291 del 28 de julio de 2021, se determinó que efectivamente en la parte resolutiva del acto recurrido, se acogio lo pertinente a la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generadas del proyecto denominado CPF CUSIANA, los cuales son el soporte técnico y jurídico de presente acto administrativo.

Es así, que se realizo revisión documental del expediente, en el cual se pueden evidenciar los actos administrativos a través de los cuales se otorgó y renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, Resolución No. 200.15.06-0076 del 26 de enero de 2006 y Resolución No. 200.41.11-0693 del 10 de mayo de 2011, las cuales establecen que el permiso fue otorgado únicamente para el CPF Cusiana.

Por lo anterior, no son de recibo para esta autoridad ambiental, los argumentos expuestos en las peticiones 1 y 2 presentadas por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1 y en consecuencia habrá de confirmarse el artículo Primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 de fecha 24 de agosto de 2018.

Al respecto a la petición de establecer el término de la vigecia de la Resolución No. 500.36.18-1264 de fecha 24 de agosto de 2018, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, determina desde el componente juridico que es procedente la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0073 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1621 *Fecha:* 03 NOV 2022

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental, procederá a reponer en el sentido de modificar el Paragrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, estableciéndose, que el término comenzará a contar a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar lo establecido en el Articulo Primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" renovó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el término establecido, el cual quedará de la siguiente manera:

***Parágrafo 1**: El término de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.18-1264 del 24 de agosto de 2018, que no haya sido objeto de modificación con la presente Resolución, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.21-0291 de 28 de julio de 2021, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 97-0073.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la carrera 13 No. 36 - 24 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0073

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22.1621 *Fecha:* 03 NOV 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo proceso Evaluación SCCA

Concepto Técnico: 500.6.2.21-0291
Fecha: 28 de julio de 2021
Expediente No: 97-0073